

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/399/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL AHORA
SECRETARÍA DE BIENESTAR

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, doce de mayo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/399/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL AHORA SECRETARÍA DE BIENESTAR**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL AHORA SECRETARÍA DE BIENESTAR**, la cual quedó registrada con el folio **00543321**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día diez de junio de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/399/2021**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL AHORA SECRETARÍA DE BIENESTAR** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

V. REPOSICIÓN EN LA ADMISIÓN. En uso de la facultad revisora de la que se encuentra investida la ponencia instructora, se procedió a verificar el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y se encontró, que en la interposición del recurso de revisión se transcribió el texto de una solicitud que no corresponde con el folio debido.

Ante tales circunstancias, en estricto apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se ordenó en fecha dos de julio de dos mil veintiuno reponer la notificación efectuada en veinticinco de junio de dos mil veintiuno, y realizar nuevamente dicha diligencia; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Hecho lo anterior, en fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/399/2021**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL AHORA SECRETARÍA DE BIENESTAR** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en dos de julio de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día seis de agosto de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha trece de agosto de dos mil veintiuno se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior,

este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva con lo petitionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"De lo que va del encargo constitucional de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social ha propuesto lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza en la ejecución de la política estatal y municipal de desarrollo social?

Solicito, en su caso versión pública, la propuesta de lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza en la ejecución de la política estatal y municipal de desarrollo social, conforme al artículo 38 fracción II de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

" [...]
Respuesta: En atención a su solicitud se informa, que de acuerdo al artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, esta dependencia deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en nuestros archivos o que estemos obligados a documentar de acuerdo con nuestras facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste. Asimismo, también se informa que se realizó una búsqueda en los archivos de esta dependencia, sin que se encontrara la información requerida. [...]" (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Es a todas luces que el sujeto obligado evade dar una respuesta a una pregunta expresa, que en estricto sentido es de respuesta simple, con un sí o con un no, en caso de que se hubiera contestado que sí, entonces tendrían los elementos necesarios para brindar en versión pública lo solicitado, por lo que solicito atentamente se lleve a cabo la valoración respectiva del asunto." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

" [...]"

Respuesta: Personal de esta dependencia realizó una búsqueda en sus archivos sin encontrar la información requerida, por lo que esta Secretaría le informa que no cuenta con información relativa a si el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social haya propuesto lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza en la ejecución de la Política Estatal y Municipal de Desarrollo Social, de igual manera no cuenta con información de una versión publica en relación a las propuestas que refiere y durante el periodo que señala.

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente solicitó información en relación con lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, así como su expresión documental. Al respecto el sujeto obligado manifestó que después de efectuar una búsqueda no se encontró la información requerida, y que solo estaban obligados a otorgar aquella documentación de genera, administran o poseen.

Ante la respuesta otorgada, la persona recurrente aludió que la misma no correspondía con lo que solicitó pues no se contestó lo requerido, en este sentido, después de un análisis de la respuesta otorgada se advierte que el sujeto obligado opone una causa de excepción al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente como es la inexistencia de la información al manifestar que no cuentan con la información solicitada, y que efectuaron una búsqueda exhaustiva de la misma.

Así, la Comisión Estatal para el Desarrollo Social, está integrada (entre otros) por el Titular de la ahora Secretaría del Bienestar, la cual tiene como facultad el proponer lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza en la ejecución de la política estatal y municipal de desarrollo social, es decir, la información petitionada por la persona recurrente, en términos de los artículos 4 fracción IX, 38 fracción II y 57 fracción II de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California.

Con lo anterior, queda acreditada la competencia concurrente que tiene la Secretaría de Bienestar para poseer la información petitionada por ser parte del organismo aludido, en términos del criterio 15-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que

presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Por otra parte, en relación con la inexistencia de la información peticionada, la sola manifestación de la Secretaría de Bienestar en la respuesta primigenia y posteriormente en la contestación otorgada al presente recurso de revisión no posee las formalidades y fundamentación establecen los artículos 14, 54 fracción II, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Con ello se determina que el sujeto obligado no otorgó los elementos de convicción necesarios para garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, a través de una búsqueda exhaustiva de la información donde se señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión debiendo señalar al servidor público responsable de contar con la misma e iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que proceda, misma determinación que debe ser puesta a disposición del Comité de Transparencia respectivo para su análisis en términos del criterio 04-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo anterior, resulta que el sujeto obligado posee las atribuciones para poseer la información solicitada y no observó las formalidades que para la declaración de inexistencia mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Baja California, por tanto, se determina que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00543321** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá observar el procedimiento que para la declaración de inexistencia de la información prevé la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00543321** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá observar el procedimiento que para la declaración de inexistencia de la información prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/399/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

